

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

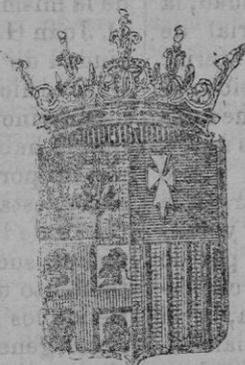
EN ZARAGOZA

En la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro o letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 8 Diciembre 1906.)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de León y la Audiencia territorial de Valladolid, de los cuales resulta:

Que en 5 de Mayo de 1904 se presentó en el Juzgado de primera instancia de Astorga, en nombre del Presbítero D. Valentín Cardeñoso González, interdicto de recobrar, contra el Ayuntamiento de dicha ciudad, fundándolo en los siguientes hechos: que D. Valentín Cardeñoso venía poseyendo quieta y pacíficamente desde el 8 de Enero de 1897 una capellanía fundada por el Sr. Ovalle en la iglesia de San Bartolomé, de la cual es patrono el Ayuntamiento, y éste nombró al demandante para ejercer dicho cargo, siendo aprobado el nombramiento por el Prelado de la Diócesis, y que el citado Ayuntamiento, en sesión de 13 de Mayo de 1903, acordó destituirle del referido cargo, privándole de este modo de la posesión que venía disfrutando.

terminaba la demanda suplicando que el Juzgado declarase en definitiva haber lugar al interdicto, ordenando que inmediatamente fuera restituido en la posesión de la capellanía, condenando al Ayuntamiento al pago de todas las costas y perjuicios causados:

Que en los autos aparece una certificación de la sesión celebrada por el Ayuntamiento de Astorga en 8 de Enero de 1897, de la cual resulta que se nombró a Don Valentín Cardeñoso Capellán del Ayuntamiento, con el haber consignado en presupuesto:

Que declarado en suspenso el procedimiento en cuanto a la demanda principal, entre tanto se resolviera sobre la de pobreza, el Gobernador de León, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el asunto de que se trata en la demanda de interdicto es de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, y se halla de lleno comprendido en las atribuciones que le concede la ley Municipal, puesto que sólo a la Corporación corresponde nombrar y separar libremente a todos los empleados y dependientes pagados de fondos municipales; y que teniendo por objeto el interdicto contrariar un acuerdo del Ayuntamiento dictado dentro del círculo de sus atribuciones, no puede ser admitido, según lo dispuesto en el art. 89 de la ley Municipal.

El Gobernador citaba además el art. 78 de la misma ley, y el 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose incompetente:

Que apelando este auto por la parte demandante.

te y remitidas las actuaciones á la Superioridad, la Sala de lo civil de la Audiencia territorial de Valladolid dictó otro auto revocando el del inferior y sosteniendo la competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer del asunto, alegando: que aunque escasos los datos aportados todavía á los autos, se puede afirmar la existencia de una obra pía ó fundación religiosa creada por un particular, en la que el Ayuntamiento de Astorga tiene, por voluntad del fundador, el patronato activo, y, por lo tanto, que el ejercicio de esta facultad le corresponde, no como tal entidad administrativa, y sí como una persona jurídica ó privada; que planteada en esta forma la cuestión á decidir, es evidente que el asunto constituye por su esencia materia de naturaleza civil, porque no se trata de un empleado ó dependiente pagado de fondos municipales, cuyo nombramiento y separación corresponde exclusivamente al Ayuntamiento, conforme al artículo 78 de la ley Municipal, sino del cargo de Capellán de una obra pía, cuya designación compete al Ayuntamiento de Astorga á virtud de atribuciones nacidas, no de leyes administrativas, sino de las reglas de la fundación; siendo, por tanto, de carácter igualmente civil los derechos que se dicen lesionados al decretar el Ayuntamiento el cese del demandante como Capellán de la referida fundación; que la potestad para conocer de las cuestiones de índole civil radica exclusivamente en la jurisdicción ordinaria, aunque el pleito se refiera á asuntos en los cuales hubiera entendido la Administración activa, en uso de sus atribuciones; regla general de competencia que está sancionada por el artículo 51 de la ley de Enjuiciamiento civil y asimismo reconocida por la ley de la Jurisdicción contencioso administrativa que al señalar los límites de su ejercicio declara de modo expreso, en el número 2.º de su título 4.º, que á los Tribunales ordinarios compete el conocimiento de las cuestiones civiles, entendiéndose que lo son todas aquellas en que el derecho vulnerado por la resolución administrativa sea de carácter civil y también aquellas que emanen de actos en que la Administración haya obrado como persona jurídica, ó sea como sujeto de derechos y obligaciones, y que la doctrina legal de que contra las providencias de la Administración no cabe promover interdictos está limitada á los casos en que obre como tal Administración dentro del círculo de sus atribuciones, lo que no ocurre en el presente caso, y no alcanza á los actos que realiza como persona privada, sino que, antes por el contrario, el art. 172 de la ley Municipal autoriza á los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos á que puedan reclamar contra ellos, mediante demanda, ante el Juez ó el Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes:

Que el Gobernador, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Que reclamada por la Sección de Presidencia, Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado la escritura de la fundación de los Sres. Ovalle, para que se uniera á los antecedentes, se ha hecho así, y

de la misma resulta que en 17 de Febrero de 1672 D. Juan García de Ovalle, vecino y Regidor de la ciudad de Astorga, y su hijo D. Manuel Antonio de Ovalle, hicieron por escritura pública la fundación de un vínculo y mayorazgo, señalando los bienes que le habían de constituir y la sucesión en el mismo por orden de llamamientos entre sus herederos, estableciendo en una de sus cláusulas que faltan de la sucesión de todos los nombrados y llamados, suceda en el vínculo y mayorazgo el Ayuntamiento de dicha ciudad de Astorga, que se entiende los Regidores seculares de ella y su Procurador general en su Ayuntamiento, en forma de ciudad, para que nombren dos Capellanes que digan una Misa rezada cada día en la Iglesia Parroquial de San Bartolomé:

Visto el art. 78 de la ley Municipal, según el cual: «Es atribución exclusiva de los Ayuntamientos el nombramiento y separación de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales y que sean necesarios para la realización de los servicios que están á su cargo»:

Visto el art. 89 de la misma ley, que dice: «Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia». Los interesados pueden utilizar para su derecho los recursos establecidos en los artículos 171 y 177 de esta ley:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo del interdicto presentado por el Presbítero D. Valentín Cardeñoso contra el Ayuntamiento de Astorga por haber acordado destituirle del cargo de Capellán que venía desempeñando, y para el que fué nombrado por el mismo Ayuntamiento:

2.º Que según resulta del acta de la sesión correspondiente, el nombramiento que obtuvo el demandante D. Valentín Cardeñoso fué el de Capellán del Ayuntamiento, cargo dotado con un sueldo consignado en el presupuesto municipal, y no se trata, por lo tanto, de capellanía de la fundación particular de los señores Ovalle:

3.º Que siendo atribución exclusiva de los Ayuntamientos el nombramiento y separación de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales, es indudable que el interdicto de que se trata tiende á contrariar un acuerdo de un Ayuntamiento, tomado dentro del círculo de sus atribuciones, y siendo así, no procede ni ha debido ser admitido, según lo terminantemente dispuesto en el art. 89 de la ley Municipal:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintidós de Octubre de mil novecientos seis.--Alfonso.--El Presidente del Consejo de Ministros, José López Domínguez.

(Gaceta 29 de Octubre 1906.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto por el artículo 9.º del Real decreto de 23 del actual,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que para el exacto cumplimiento de dicha soberana disposición se observen las siguientes instrucciones:

1.ª Que, de conformidad á lo prevenido en el número 2.º del art. 5.º del Real decreto citado, sea aplicable la gracia concedida en el párrafo 3.º del art. 1.º del expresado decreto á todos aquellos procesados cuyas causas se encontraren en el estado procesal subsiguiente á la apertura del juicio oral, en virtud del auto ordenado en el art. 649 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á la fecha de la publicación de la Real gracia.

2.ª Que establecido por el núm. 2.º del art. 5.º del Real decreto de indulto que una vez hecha la calificación de delitos no exceptuados por el art. 3.º, que tengan asignadas las penas de arresto mayor ó multa, los procesados habrán de manifestar su conformidad con tales penas dentro del plazo de veinte días, ese plazo deberá contarse desde que el procesado ó procesados tengan conocimiento de la acusación contra ellos formulada. A este efecto, las Audiencias provinciales deberán requerir á los inculcados á fin de que, si lo creyeren oportuno, hagan uso del derecho que el repetido decreto les concede; debiendo, caso de conformidad con la pena, proceder á dictar sentencia, sin ser necesaria en la solicitud del reo la intervención ni la firma del Letrado defensor, ni tenga transcendencia procesal en ese caso la manifestación de la representación jurídica relativa á que, no obstante la conformidad del acusado, deba continuar el juicio.

3.ª Que si fuesen varios los procesados, y no se conformase alguno de ellos con la pena de arresto ó multa, continuará el juicio hasta dictar sentencia para los disconformes, acordándose por el Tribunal, al tener por hecha la conformidad de los que así lo hubiesen manifestado, extinguida la acción penal, con arreglo al caso 4.º del art. 132 del Código, y aplicándose la gracia en la sentencia que en su día se dicte en la causa, después de celebrado el juicio oral para los restantes procesados. Igual procedimiento habrá de seguirse si siendo varios los acusados se solicitare por la acusación para alguno ó algunos de ellos pena superior á la de arresto ó multa, y para los demás, penas de esta naturaleza por delitos no exceptuados en el art. 3.º del Real decreto de 23 de los corrientes.

4.ª Que en el caso de que, practicadas las pruebas en el juicio oral, las acusaciones todas presentes en la causa sostuvieren como definitiva una calificación que lo fuese por delito no exceptuado y que estuviera penado con arresto ó multa, se hará aplicación en la sentencia del núm. 3.º del art. 1.º del decreto de indulto. Igualmente se aplicará dicha disposición si, aun mantenida la acusación provisional por todas ó cualquiera de las acusaciones, el Tribunal condenase al procesado ó procesados por un delito comprendido en la gracia otorgada en el decreto citado; y

5.ª Que las disposiciones del núm. 3.º del artículo 1.º del repetido decreto son extensivas á los

procesados por los delitos de contrabando ó defraudación á la Hacienda pública, puesto que no resultan exceptuados por el art. 3.º, y se aplicará asimismo á los reos de tales delitos lo dispuesto en los números 1 al 4 de la presente Real orden, sin que pueda ser remitida la prisión sustitutoria por indemnización al Estado, á menos de perdón expreso otorgado al indultado, que lo será únicamente en cuanto á las penas de arresto, multa ó prisión por insolvencia, conforme al art. 50 del Código penal.

El plazo de veinte días á que se refiere el número 1.º del art. 5.º del Real decreto para desistir del recurso de apelación en las causas por contrabando ó defraudación, se entiende tan sólo para aquellos procesos á que hace relación el párrafo 2.º del artículo 127 de la ley de 3 de Septiembre de 1904, rigiendo en cuanto á las causas que se sustancien con arreglo al actual procedimiento lo prevenido en la presente Real orden sobre el particular.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y el de los Presidentes y Fiscales de las Audiencias, á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1906.—Romanones.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 1 Noviembre 1906).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien dictar las siguientes instrucciones para la aplicación del Real decreto de 4 del actual sobre las clases nocturnas de adultos:

1.ª Donde no existan ya las clases nocturnas de adultos que dispone el art. 2.º del Real decreto de 4 de Octubre del corriente año, procederán los Ayuntamientos á su creación desde 1.º de Noviembre próximo, satisfaciendo los gastos de este año directamente al Maestro, con cargo al presupuesto municipal. Las Juntas provinciales circularán al efecto las órdenes que consideren necesarias para su realización.

2.ª Desde 1.º de Enero de 1907, los gastos correspondientes á las clases nocturnas de adultos, en todos los pueblos en que deban existir, con arreglo al Real decreto del 4 del actual, serán abonados por el Estado, y éste se reintegrará de ellos en la misma forma que lo viene haciendo de las demás obligaciones de primera enseñanza. Al efecto, las Juntas provinciales de Instrucción pública elevarán en el mes de Enero á este Ministerio una certificación en que consten las Escuelas en que hayan de funcionar clases nocturnas y la cuantía de los gastos de las mismas, separando debidamente lo correspondiente á las gratificaciones de personal y á los gastos de material.

3.ª En las poblaciones de más de 10.000 habitantes funcionarán por este curso, y desde 1.º de Noviembre, las clases nocturnas que haya establecidas al presente. Las Juntas locales, la provincial y los Rectores, en vista de la matrícula de este curso, de la población y de los demás datos que conside-

ren necesarios, procederan á determinar el número de clases nocturnas que hayan de existir definitivamente, con arreglo al art. 3.º del Real decreto de Octubre corriente. En ningún caso deberá reducirse el número de las clases nocturnas que en la actualidad existen. Donde funcionen Delegaciones Regias, éstas serán las que determinen el número de las clases nocturnas, procurando, con sujeción al art. 3.º, que sean en número suficiente para que puedan recibir enseñanza todos los alumnos que lo deseen, que no excederán de 30 por cada clase nocturna.

4.ª Los Rectores y los Delegados Regios, en sus casos respectivos, determinarán qué Maestros ó Auxiliares hayan de desempeñar las clases nocturnas de adultos en las poblaciones de más de 10.000 habitantes, procurando, en cuanto sea posible, que turnen por cursos todos los Profesores que lo soliciten.

5.ª Los Maestros que tienen ya establecida la clase de adultos y que reciban del Estado gratificación mayor de la cuarta parte del sueldo; seguirán cobrando la cantidad que ahora perciben, pero al vacar la Escuela se reducirá la gratificación á la misma que se establece para las de nueva creación. En éstas, los Ayuntamientos podrán señalar una gratificación mayor de la cuarta parte; pero sólo se reconoce esta cantidad para su inclusión en el presupuesto del Estado, debiendo abonarse la diferencia por el Ayuntamiento como aumento voluntario.

6.ª Los Auxiliares de Escuelas públicas serán respetados en los derechos que tengan adquiridos para cooperar á la enseñanza de adultos, y la gratificación que perciban se fijará por las mismas reglas que la de los Maestros.

7.ª Desde 1.º de Enero próximo, el pago de la gratificación por adultos se hará mediante nóminas especiales, formadas por los mismos Habilitados encargados de pagar los haberes de la primera enseñanza, y con las mismas formalidades ya establecidas ó que se establezcan.

8.ª La certificación á que se refiere el art. 6.º del Real decreto de 4 de Octubre del presente año será expedida por el Jefe de la Sección de Instrucción pública. Para ello, los Maestros, al comenzar las clases de adultos en el mes de Noviembre de cada año, pasarán un oficio comunicándolo á la Junta provincial. El oficio llevará el Visto Bueno del Presidente de la Junta local, y el Jefe de la Sección provincial de Instrucción pública expedirá, en su vista, una certificación por cada partido judicial de las clases nocturnas de adultos que en el referido partido hayan comenzado á funcionar. Esta certificación se entregará al Habilitado del partido y se acompañará á la nómina del mes de Noviembre de cada año, y por excepción se acompañará también á la nómina del mes de Enero de 1907, en que deberá comenzarse á cobrar la gratificación, por quintas partes, con cargo al presupuesto del Estado.

9.ª El anuncio de matrícula á que se refiere el artículo 8.º se hará por el Maestro, poniendo al efecto el edicto en la puerta de la Escuela ó donde lo considere más conveniente para que se enteren los adultos, y fijando el número de los que se ha-

yan de admitir, según la capacidad del local; advirtiéndole que ese número no pasará de 40, aunque el local lo permita mayor. El mismo Maestro hará la inscripción de los que deseen asistir á la clase nocturna.

10. Para la inscripción bastará que los interesados manifiesten verbalmente su deseo, declarando su edad. Cuando haya duda de ésta, el Maestro podrá averiguarla por datos que existan en el registro de la Escuela, pidiéndolos en el Registro civil ó por otro procedimiento cualquiera, pero que en todo caso suponga para los alumnos el menor gasto y las menores molestias posibles.

11. Terminado el plazo de inscripción, serán admitidos los aspirantes si no pasan de 40 y si además pueden acomodarse bien en la Escuela que se haya destinado á la enseñanza. Cuando el número de aspirantes sea excesivo y no puedan ser admitidos todos, el Maestro procederá al examen de los aspirantes para aplicar las reglas del art. 9.º

12. Donde haya dos ó más clases nocturnas de adultos, los Maestros que hayan de desempeñarlas se pondrán de acuerdo para la matrícula, para el examen y para la calificación de alumnos que hayan de admitirse cuando por exceso no puedan serlo todos. Ann en el caso de que sean en número menor, procurarán dichos Maestros ponerse de acuerdo para clasificar los alumnos en tantos grupos como clases nocturnas, á fin de llegar, en cuanto sea posible, á establecer una verdadera graduación de la enseñanza. Cuando entre los Maestros no se llegue á un acuerdo, someterán las diferencias á la resolución de la Junta local.

13. Para establecer la graduación de la enseñanza se atenderá á la instrucción de los alumnos, y, dentro de ella y en cuanto sea posible, se procurará que en cada grupo no haya grandes diferencias en la edad. Al destinar los alumnos á los diferentes grupos se procurará también tener en cuenta la residencia, para no destinar á los adultos á clases que estén muy lejanas. Donde el número de clases no pase de tres, procurará formarse varios grupos del mismo grado para facilitar la asistencia. En las poblaciones donde haya Delegaciones Regias ó Juntas de Instrucción pública, estas entidades y el Inspector de primera enseñanza organizarán con los Maestros la graduación de la enseñanza.

14. Las Escuelas de adultos establecidas como tales y con Profesorado destinado á ellas no tendrán clases nocturnas, y la duración del curso y de las clases, dotación del Maestro y consignación para material en esas Escuelas especiales se regirán por las disposiciones vigentes; no obstante, se aplicarán á ella los artículos 16, 17 y 18 del Real decreto de 4 de Octubre corriente, que trata de estas enseñanzas.

15. En las clases nocturnas establecidas antes del 4 de Octubre del corriente año que tengan consignado para material mayor cantidad de la que establece el art. 13 seguirá abonándose por el Estado la misma cantidad que ahora haya destinada para ese servicio. Al vacar las Escuelas, la consignación se reducirá á la cuarta parte de la gratificación del Maestro. Los Ayuntamientos podrán conceder para material mayor cantidad de la cuar-

ta parte, debiendo abonar el exceso directamente á los Maestros, y éstos justificar su inversión ante el Ayuntamiento.

16. El material consignado para las clases nocturnas de adultos se librará por dos mitades, una al comenzar el curso de adultos y la otra, necesariamente, en el primer trimestre del año.

17. Las Juntas provinciales estimularán el celo de los Ayuntamientos, de las Juntas locales y de las Maestras para que establezcan clases nocturnas y dominicales de adultas en la forma que las circunstancias lo permitan, y sin que sus gastos puedan incorporarse á los presupuestos del Estado. Se aplicarán á estas clases, en cuanto sea posible, los preceptos del Real decreto de 4 de Octubre corriente en lo que se refiere á matrícula, enseñanza y disciplina, con las modificaciones inherentes á la enseñanza de la mujer.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1906.—Jimeno.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 1 Noviembre 1906)

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

El Representante de la Sociedad Arrendataria de Contribuciones de esta provincia D. Pedro Contreras, en uso de las atribuciones que le confiere la condición 6.ª del contrato de arriendo, ha tenido á bien dejar sin efecto el nombramiento que con fecha 8 de Mayo de 1905, se expidió á nombre de D. Angel Vela Bona para Agente ejecutivo de cédulas personales en esta capital.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades locales, judiciales y de los contribuyentes.

Zaragoza 8 de Noviembre de 1906.—El Tesorero, Toribio de la Serna.

SECCION QUINTA

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

D. Sebastián Sáenz Santa María, Ingeniero Jefe de este Distrito minero;

Hago saber: Que el Sr. Gobernador civil de esta provincia, con fecha 8 del actual, ha dictado la siguiente

«*Providencia.*—De conformidad con lo que el señor Ingeniero Jefe de este Distrito minero propone en su nota de 7 de los corrientes, he acordado decretar quede nula y sin efecto la solicitud presentada por D. Ciriaco Ruiz, vecino de Daroca, denunciando una mina de plomo en aquel término municipal, por no estar dicha solicitud ajustada al modelo número 2 ni haber cumplido el interesado con lo prescrito en los arts. 14 y 20 del Reglamento para el Régimen de la minería de 16 de Junio de 1905 y que se notifique esta resolución al interesado en la forma establecida por el Reglamento citado».

Lo que de orden del Sr. Gobernador se inserta en el BOLETÍN OFICIAL con el carácter de notifica-

ción á D. Ciriaco Ruiz, por no residir en esta capital y carecer de representante legal en la misma, según disponen los arts. 135 y 150 del Reglamento de 16 de Junio de 1905.

Zaragoza 8 de Noviembre de 1906.—Sebastián Sáenz Santa María.

D. Manuel Abbad y Boned, Ingeniero Jefe accidental del Distrito minero de Zaragoza;

Hago saber: Que por decreto del Sr. Gobernador civil de esta provincia se ha admitido, con fecha de hoy, á D. Nicolás Navarro Arruga, vecino de Zaragoza, una solicitud que ha presentado en 8 de los corrientes pidiendo la concesión de seis pertenencias para una mina de sal, con el nombre de «Carmencita», número 1056, sita en el término de Torres de Berrellén, paraje llamado Barranco de la Tamariz, lindante por Norte con la mina San Bruno, al Este con la mina la Maravilla y á los demás rumbos con terreno franco.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mojón número 2 de la mina la Maravilla, y desde cuyo punto y en dirección Norte se medirán 200 metros y se colocará la primera estaca; de ésta al Este se medirán 300 metros y se fijará la segunda; de ella al Sur se medirán 200 metros y se colocará la tercera estaca y uniendo este punto con el de partida por una recta de 300 metros al Oeste quedará cerrado el espacio de las pertenencias solicitadas.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se anuncia al público para que la persona ó personas que se creyesen perjudicadas por la concesión de este registro hagan las reclamaciones oportunas dentro del plazo improrrogable de treinta días fijado por el artículo 31 del Reglamento de 16 de Junio de 1905.

Zaragoza 9 de Noviembre de 1906.—Manuel Abbad.

5.º CUERPO DE EJÉRCITO

Revista anual.

La revista anual que en cumplimiento á lo dispuesto en el capítulo XX del Reglamento dictado para ejecución de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, deben pasar todos los individuos que sin estar presentes en filas están sujetos al servicio militar, podrán pasarla dichos individuos durante el año actual hasta fin de Diciembre próximo.

No se exigirán responsabilidades á ninguno de los individuos que encontrándose en las situaciones antes mencionadas hayan trasladado su residencia sin la correspondiente autorización; pero el día 1.º de Enero próximo venidero, se castigará, tanto esta falta como la de no haber pasado la citada revista, no cambiándoles de situación hasta tanto se conozcan las causas de ello y cumplan el correctivo que se determine.

Zaragoza 8 de Noviembre de 1906.—Enrique de Franch.

SECCION SEXTA

Los repartos de contribución rústica y pecuaria y urbana y matrícula industrial, formados para 1907, estarán de manifiesto, en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de diez días, á los efectos reglamentarios.

Sabiñán 31 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Juan J. Gracián.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo de consumos y sus recargos en el año 1907, y de conformidad á lo acordado por el Ayuntamiento y Junta de Asociados, se anuncia el arriendo á venta libre, por un año, cuya subasta se celebrará á las diez del día 12 del próximo Noviembre, en las Casas Consistoriales; si no diese resultado, el Ayuntamiento acordará si se ha de sacar nuevamente en segunda subasta y por qué tipo, todo con arreglo al pliego de condiciones que obra en esta Secretaría.

Sabiñán 31 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Juan J. Gracián.

La plaza de Guarda municipal de este pueblo, se halla vacante, por renuncia del que la desempeñaba, mediante haber pasado á otro destino. Su dotación consiste en 776 pesetas 59 céntimos al año, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal. Los aspirantes, podrán dirigir sus solicitudes documentadas á la Alcaldía, por término de ocho días hábiles á contar desde mañana, pasados los cuales se proveerá.

Villamayor 5 de Noviembre de 1906.—El Alcalde, Celestino Roche.

Por término de quince días, se admitirán solicitudes para proveer la plaza de Practicante en Cirugía menor, vacante en esta villa, con el sueldo anual de 150 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, y la conducción libre y particular con los vecinos por la barba por cuenta del agraciado.

Carenas 6 de Noviembre de 1906.—El Alcalde, José Melendo.

Por término de quince días, queda expuesto al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, el padrón de cédulas personales de esta villa confeccionados para el año 1907.

Lo que se anuncia al público á los efectos reglamentarios.

Carenas 6 de Noviembre de 1906.—El Alcalde, José Melendo.

A los efectos reglamentarios se hallan de manifiesto, en la oficina municipal, para el próximo año de 1907, los documentos siguientes:

Repartos de la contribución rústica y pecuaria y urbana.

Matrícula industrial.

Padrón de cédulas personales.

Tierna 5 de Noviembre de 1906.—El Alcalde, Teodoro Forcen.

Por término de ocho días y durante las horas de oficina, se hallarán de manifiesto, en la Secretaría del Ayuntamiento, los documentos siguientes:

El reparto de la contribución rústica y pecuaria. El padrón de edificios y solares para el mismo año.

Durante dicho plazo se admitirán las reclamaciones conducentes.

Cimballa 6 de Noviembre de 1906.—El Alcalde, José Roy.

La Secretaría de este Ayuntamiento se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba: su dotación consiste en 800 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en esta Alcaldía, por término de quince días, pasados los cuales se proveerá.

Alfamén 7 de Noviembre de 1906.—El Alcalde, Federico Urriaga.

Tarifa de arbitrios, acordada para cubrir el déficit del presupuesto ordinario de esta villa para 1907, que se publica á los efectos de la Real orden de 3 de Agosto de 1878.

Artículos.	Unida-	Precio	Arbitrio	Consumo	PRODUCTO
	des.	medio.	—	calculado.	anual
	Kilogs.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Kilogramos	Pts. Cts.
Paja.....	100	4	0.50	618.118	3.090.59
TOTAL.....					3.090.59

Bujaraloz 31 de Octubre de 1906.—Constancio Mas, Secretario.—V.º B.º—El Alcalde, José Usón.

Los documentos expresados á continuación, quedan de manifiesto, en la Secretaría de este Ayuntamiento y por tiempo reglamentario, á los consiguientes efectos:

Reparto de rústica y pecuaria y padrón de edificios y solares para 1907.

Matrícula industrial para ídem.

Padrón de cédulas personales para ídem.

Bujaraloz 1.º de Noviembre de 1906.—El Alcalde, José Usón.

Quedan expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los documentos siguientes:

Por término de ocho días, los repartos de la contribución rústica y urbana y el proyecto de presupuesto ordinario, y por quince días la matrícula industrial para el año 1907.

Farlete 6 de Noviembre de 1906.—El Alcalde, Antolín Fustero.

Por tiempo de ocho días quedan de manifiesto, en la Secretaría, los repartos de contribuciones de territorial y urbana para 1907, recibiendo las reclamaciones que hubieren.

Luna 5 de Noviembre de 1906.—El Alcalde, Joaquín Pemán.

Por espacio de ocho días, á contar desde el día que aparezca el presente en el BOLETIN OFICIAL, se hallan expuestos, en la Secretaría del Ayuntamiento,

to, los repartimientos de rústica y padrón de edificios y solares, así como por espacio de quince el padrón de cédulas personales y matrícula industrial, formados para el próximo año de 1907, durante cuyos plazos se admitirán las reclamaciones oportunas.

Plenas 6 de Noviembre de 1906.—El Alcalde, José Ambroj.

Intentados sin efecto los conciertos gremiales voluntarios para cubrir el cupo de consumos y recargos de esta villa para 1907, la Junta municipal acordó proceder al arriendo á venta libre de todas las especies, bajo el tipo de 4.335'49 pesetas, cuya primera subasta tendrá lugar el día 19 del actual, á las diez; de no dar resultado, se celebrará la segunda el día 29 del mismo, y si también fuese negativa, se procederá al arriendo con la exclusividad de los grupos de líquidos, carnes y sal, bajo el tipo de 2.990'29 pesetas, en los días 10, 18 y 26 de Diciembre, á las diez; todas las subastas se verificarán en la Casa Consistorial, con sujeción al pliego de condiciones que obrará en la Secretaría.

Ambel 7 de Noviembre de 1906.—El Alcalde, Pedro Sanjuán.

Por el tiempo reglamentario y durante las horas de oficina, se hallarán de manifiesto, en la Secretaría municipal, los documentos siguientes:

Padrón de cédulas personales.
Padrón del registro fiscal de edificios y solares.
Y reparto de la riqueza rústica y pecuaria.
Escatrón 7 de Noviembre de 1906.—El Alcalde, Macario Lamolda.

A los efectos de reclamación y por el tiempo reglamentario, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los documentos siguientes, formados para 1907:

Los repartos de rústica y urbana.
La matrícula industrial; y
El padrón de cédulas personales.
Tabuena 7 de Noviembre de 1906.—El Alcalde, Mariano Cuartero.

Los repartimientos de la contribución territorial por rústica y pecuaria y urbana de esta villa para el año 1907, se hallan de manifiesto, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el tiempo reglamentario.

Nombrevilla 5 de Noviembre de 1906.—El Alcalde, P. O. Mariano Sancho, Secretario.

Los repartimientos de la contribución territorial por la riqueza rústica y pecuaria y urbana de este distrito municipal, formados para el ejercicio del año 1907, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que se presenten contra los mismos.

Belchite 5 de Noviembre de 1906.—El Alcalde, Francisco Soler.

A los efectos del art.º 29 del Real decreto é instrucción de 24 de Enero de 1905, durante diez días se hallarán de manifiesto, en la Secretaría del Ayuntamiento, los pliegos de condiciones que han de regir para las subastas del arbitrio de pesas

y medidas é impuesto de Macelo de esta villa en el año 1907, durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que contra los mismos se presenten.

Quinto 6 de Noviembre de 1906.—El Alcalde, Mariano Abenia.

El repartimiento de la contribución territorial, rústica y pecuaria de este pueblo, correspondiente al año 1907, se halla de manifiesto, en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días hábiles, á contar desde mañana, á los efectos legales.

Villamayor 8 de Noviembre de 1906.—El Alcalde, Celestino Roche.

Por término de ocho días, estarán de manifiesto, en la Secretaría del Ayuntamiento, los repartos de la contribución territorial, rústica, pecuaria y urbana, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que se crean convenientes.

Igualmente y por tiempo de quince días, se hallará al público el padrón de cédulas personales de esta localidad, para el año 1907.

Retasón 7 de Noviembre de 1906.—El Alcalde, Feliciano Lorén.

A los efectos reglamentarios y por los plazos que se expresan, se hallarán de manifiesto, en la Secretaría del Ayuntamiento durante las horas de oficina, los documentos siguientes:

La matrícula industrial; por espacio de diez días.
Los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria y los padrones de edificios y solares, por ocho días.

El padrón de cédulas personales, por quince id.
Ambos documentos para el año 1907.

Sediles 7 de Noviembre de 1906.—El Alcalde, Manuel Vicén.

Los repartimientos de la contribución territorial sobre las riquezas rústica y pecuaria y urbana de esta villa, formados para el año próximo de 1907, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de sus respectivas cuotas y presentar en su caso las reclamaciones que crean oportunas.

Asimismo, y por término de diez días, se encuentra de manifiesto al público la matrícula de subsidio industrial para el referido año de 1907, á los efectos reglamentarios.

Biel 7 de Noviembre de 1906.—El Alcalde, Elías Pérez.

Por quince días se hallan expuestos al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, el presupuesto ordinario y la matrícula industrial para 1907, y por ocho días los repartos de contribución rústica y pecuaria y urbana del mismo año.

Malón 7 de Noviembre de 1906.—El Alcalde ejerciente, Jesús Royo.

A los efectos reglamentarios y durante quince días, se hallará expuesta al público, en la Secretaría municipal, la matrícula industrial formada para el próximo año de 1907.

El Frasno 8 de Noviembre de 1906.—El Alcalde, Julián Sánchez.

A los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los documentos siguientes:

Repartos de la contribución rústica, pecuaria y urbana de 1907, por término de ocho días.

Padrón de cédulas personales para igual año, por quince días.

Lo que se anuncia á los efectos correspondientes.

Alforque 6 de Noviembre de 1906.—El Alcalde, Martín Tesán.

Por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia se hallarán expuestos al público, en la Secretaría de la Corporación, los repartimientos de las contribuciones sobre las riquezas rústica, pecuaria y urbana de este distrito para el próximo año de 1907.

Clarés 8 de Noviembre de 1906.—El Alcalde, Ricardo López.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo.

D. Gervasio Cruces y Gámiz, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de San Pablo de esta capital:

Por la presente, y como comprendido en el número primero del art. ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se busca y llama á Casto Bilbao Solaun, hijo de Laureano y Saturnina, de veintiocho años, soltero, mecánico, natural de Bilbao; y á Isidoro Martínez Pérez, de veintitrés años, hijo de Isidoro y María, soltero, carnicero y natural de Valencia, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en la calle de la Democracia, número sesenta y dos, con el objeto de practicar una diligencia en causa que se sigue por tentativa de estafa é insultos á los agentes de la Autoridad; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, y caso de ser habido lo trasladen á las Cárceles públicas de esta ciudad á mi disposición.

Zaragoza cinco de Noviembre de mil novecientos seis.—Gervasio Cruces.—El Escribano, José Guitarte.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, en providencia de hoy, ha acordado citar al procesado por delito de lesiones Jesús Hernández Gabarre, para que en el término de cinco días, desde la publicación de esta cédula en el BOLETIN OFICIAL, comparezca en este Juzgado, sito calle de la Democracia, número sesenta y dos, principal, á practicar una diligencia en la causa que se le formó; bajo apercibimiento de que

si no comparece, le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la Ley.

Zaragoza seis de Noviembre de mil novecientos seis.—El Escribano, José Guitarte.

Belchite.

D. Antonio Bergalí y Maig, Juez de instrucción de Belchite y su partido;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas, en causa sobre tentativa de parricidio, contra Alejandro Ordovás Lucientes, vecino de Puebla de Albortón, se sacan á la venta en primera y pública subasta, bajo el tipo de tasación, los bienes que á continuación se expresan, propiedad de aquél y sitos en el término municipal de dicho pueblo:

1.º Un campo, en Valdescabra, de treinta y ocho áreas y doce centiáreas; linda al Saliente con Viuda de Mariano Salvador, al Poniente y Mediodía con loma y al Norte con Ramón Ordovás: valorado en noventa y cinco pesetas.

2.º Otro campo, en el Plano, de treinta y ocho áreas, once centiáreas; linda al Saliente con herederos de Juan Gracia, al Poniente y Mediodía con camino y al Norte con Blas Prat: valorado en ochenta pesetas.

3.º Campo, en el Focinillo, de dos hectáreas, veintiocho áreas; linda al Saliente, Poniente y Mediodía con loma y al Norte con camino de Codo: valorado en trescientas noventa pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado el día veintinueve de los corrientes, á las diez; se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Belchite á siete de Noviembre de mil novecientos seis.—Antonio Bergalí.—Por mandado de S. S., Licenciado Jorge García Alarcón.

JUZGADOS MILITARES

Madrid.

D. Fructuoso Ayala González, Comandante de infantería, Juez instructor permanente del primer Cuerpo de Ejército y del expediente instruido en averiguación del paradero del primer Teniente de infantería D. Antonio Cascajares Gayán.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo al mencionado Oficial, hijo de D. Justo y de D.ª Raimona, el cual ha dejado de justificar su existencia en esta Corte desde el mes de Febrero último, donde se encontraba de reemplazo por enfermo; para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, comparezca en esta Juzgado militar, sito en esta Corte, calle de Santa María, números treinta y ocho y cuarenta, para responder á los cargos que le resultan en el mismo, bajo apercibimiento que de no comparecer, se le seguirán las responsabilidades que señala el Código de Justicia militar.

Dado en Madrid á treinta de Octubre de mil novecientos seis.—El Comandante Juez instructor, Fructuoso Ayala.